



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Trece, (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072021-00327-00

RADICADO : 2021-00327
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SUDAMERIS S.A
DEMANDADO : LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA
PROVIDENCIA : AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Solicita la apoderada de la parte demandante se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Al respecto se anota lo siguiente.

Revisada la diligencia de notificación acompañada, se aprecia que no se encuentra culminada, además de estar refiriéndose a normas que tratan sobre la notificación física y las que tratan sobre notificación electrónica.

En la demanda se informó: “ ... que la parte demandada, LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA tiene su domicilio en la ciudad de BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), recibirá notificaciones en la CARRERA 7 C No. 40 – 67.

Manifiesto bajo gravedad de juramento, que desconozco el correo del demandado”.

Siendo ello así, se procedió a notificar a la dirección física, por lo tanto deben cumplirse con las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP; que es diferente a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Debe por tanto cumplirse primero con el trámite del artículo 291 del CGP; y si el demandado no acude a recibir notificación personal en el término indicado en la norma, debe enviarse el respectivo aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Se observa en el expediente solo remisión de citación para recibir notificación personal, no se observa el envío del aviso.

Por demás en la citación allegada se hace referencia a la norma que trata sobre la notificación por correo electrónico, lo cual no es de recibo.

En este orden de ideas se negará lo solicitado por la memorialista y se le requerirá para que efectúe las diligencias de notificación del demandado, conforme las exigencias que establece el artículo 291 y 292 del CGP, a fin de evitar nulidades posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-00327
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SUDAMERIS
DEMANDADO : LUIS ALFONSO BELTRAN URUETA
PROVIDENCIA : 13/07/2023 REQUIERE DEMANDANTE

RESUELVE:

REQUERIR, a la apoderada demandante para que realice las diligencias de notificación de la parte demandada cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del CGP y de no comparecer el demandado a recibir notificación personal como lo señala dicho artículo, proceda a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add58b4474f5dd4e0bd622e08e5cd3a94ad948cccf6453353be0c8a5f828636**

Documento generado en 13/07/2023 06:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>